



Resolución Viceministerial

Nro. 193-2015-VMPCIC-MC

Lima, 30 DIC. 2015

Vistos, la queja presentada por la Asociación Civil San Juan Bautista con fecha 22 de diciembre de 2015; el Informe Legal N° 234-2015-KDLTU-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, de la abogada Karina Paola de la Torre Ugarte Pittman; el Informe N° 768-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y el Informe N° 962-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 29 de diciembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 36968-2015 de fecha 15 de setiembre de 2015, la Asociación Civil San Juan Bautista, representada por el señor Carlos Mauricio Guillén Gallegos, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos "Campo Santo Parque del Recuerdo San Juan de Lurigancho";

Que, por Oficio N° 1544-2015-DCE-DGPA/MC de fecha 13 de octubre de 2015, dirigido al administrado, notificado el 19 de octubre de 2015, se hace de conocimiento que al haberse constatado la presencia de vestigios arqueológicos en la superficie del área a certificar y por superponerse al plano de delimitación de la Reserva Arqueológica Canto Grande (aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 869/INC), su pedido de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, había sido desestimado;

Que, con Expediente N° 40864-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, el señor Carlos Mauricio Guillén Gallegos, se acoge al silencio administrativo positivo, adjuntando el formato de declaración jurada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 387-2015-DCE-DGPA/MC de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por la Dirección de Certificaciones se declara Improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, formulado por el señor Carlos Mauricio Guillén Gallegos;

Que, con Expediente N° 43221-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, la Asociación Civil San Juan Bautista, representada por su Apoderado Legal señor Federico Gómez Drufovka, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 387-2015-DCE-DGPA/MC de fecha 22 de octubre de 2015, que declara Improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, formulado por el señor Carlos Mauricio Guillén Gallegos en representación de dicha asociación, con la finalidad que el superior jerárquico revoque la decisión emitida al no encontrarla arreglada a Ley;

Que, el 22 de diciembre de 2015, la Asociación Civil San Juan Bautista, representada por el señor Carlos Mauricio Guillén Gallegos presentó una queja por defecto de tramitación contra la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y los funcionarios a cargo, en el procedimiento administrativo derivado de su recurso de apelación, presentado con Expediente N° 43221-2015, de fecha 30 de octubre de 2015,



señalando que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver su recurso impugnatorio, de treinta (30) días establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo una excesiva demora en resolver dicho recurso, por lo que se ha visto obligado a recurrir en queja para que se regularice dicho procedimiento y se concluya con el mismo;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 515-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 43221-2015, puesto que se ha demostrado que no concurren ninguno de los dos supuestos (vencimiento del plazo para pronunciarse y vencimiento del plazo para notificar) para que pueda configurarse el silencio administrativo positivo, en el presente caso;

Que, con Informe Legal N° 234-2015-KDLTU-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, la abogada Karina Paola de la Torre Ugarte Pittman, informa a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, que el expediente le fue asignado recién con fecha 12 de noviembre de 2015, señalando que la demora en la atención del expediente se debe a la carga laboral con que a la fecha cuenta la suscrita en la Coordinación de Secretaría Técnico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, además, se menciona que el recurso de apelación fue atendido mediante Informe Legal N° 254-2015-KOG-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de diciembre de 2015, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 515-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015;

Que, por Informe N° 768-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de diciembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe Legal N° 234-2015-KDLTU-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, manifestando que mediante Resolución Directoral N° 515-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 43221-2015, inmediatamente fue recibido por dicho Despacho de su área legal;

Que, asimismo, en relación a la demora en la atención del expediente por parte del área legal de dicha Dirección General, se señala que esta se explica por la fuerte carga de expedientes que debe atender pues tres profesionales tienen a su cargo la revisión legal de todos los expedientes de Arqueología, Programas de Investigación Arqueológica y Proyectos de Rescate Arqueológico (todos a nivel nacional), además de los recursos de apelación contra las resoluciones que atienden estas solicitudes, y aquellas derivadas de otros trámites ante las Direcciones de Certificaciones (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y Planes de Monitoreo Arqueológico) y de Catastro y Saneamiento Físico Legal;

Que, el inciso 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los*





Resolución Viceministerial

Nro. 193-2015-VMPCIC-MC

deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otras, con la Dirección de Certificaciones; por lo que, se constituye en su Superior Jerárquico;

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble no ha brindado respuesta a la Asociación Civil San Juan Bautista dentro del plazo de treinta días, a pesar que dicho recurso fue derivado a dicha Dirección el día 9 de noviembre de 2015, cuando de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, los recursos administrativos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en efecto, el plazo con el que contaba nuestra Entidad para la atención del recurso de apelación presentado por la Asociación Civil San Juan Bautista venció el día 14 de diciembre de 2015, y de los actuados se evidencia que, recién el día 24 de diciembre de 2015, es decir, al trigésimo octavo día hábil, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió dicho recurso; motivo por el cual, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha contribuido con su accionar a que se produzca el vencimiento del plazo establecido por Ley para la atención del recurso de apelación presentado por la Asociación Civil San Juan Bautista que se encuentra a su cargo;

Que, asimismo, se deberá tener presente que el numeral 143.1 del artículo 143° de la Ley N° 27444, precisa que: *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;*

Que, en ese orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 962-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 29 de diciembre de 2015, señala que corresponde se declare fundada la queja por defecto de tramitación presentada por la Asociación Civil San Juan Bautista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, señala: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;* por tal razón, habiéndose tramitado el recurso de apelación en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, corresponde que la queja administrativa sea resuelta por el superior jerárquico de esta, recayendo dicha responsabilidad en el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de acuerdo al Organigrama del Ministerio de Cultura y lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Que, conforme al numeral 5 del artículo 158 de la Ley N° 27444, "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"; por lo que, corresponde que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble efectúe lo necesario a fin de notificar la Resolución Directoral N° 515-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, a la Asociación Civil San Juan Bautista, a fin de dar respuesta al recurso de apelación presentado por la Asociación Civil San Juan Bautista con fecha 30 de octubre de 2015, y, además, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación presentada por la Asociación Civil San Juan Bautista, en relación al Expediente N° 43221-2015, a cargo de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble efectúe lo necesario a fin de notificar la Resolución Directoral N° 515-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, a la Asociación Civil San Juan Bautista, a fin de dar respuesta al recurso de apelación presentado por la Asociación Civil San Juan Bautista con fecha 30 de octubre de 2015, a través del Expediente N° 43221-2015; exhortando a dicha Dirección General para que en lo sucesivo cumpla con resolver las solicitudes formuladas por los administrados, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Artículo 3°.- En aplicación del numeral 5 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 085-2015-SG/MC, para que efectúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

